



**RA SJD DAJ 035/2020**

Santa Cruz, 18 de marzo del 2020

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 035**  
Santa Cruz de la Sierra, 18 de marzo de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 272 de la Constitución Política del Estado (CPE) a la letra dispone: *“La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones”*.

Que, en relación a los Gobierno Autónomos Departamental, la misma Norma Constitucional en su Art. 277 señala que se encuentran constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo. Por su parte, de conformidad al Art. 279 de la CPE, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, en concordancia con lo precedentemente expuesto, la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización en su Art. 30 indica que: *“El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos: (...) 2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas”*.

Que, en lo referente a la organización institucional del Órgano Ejecutivo Departamental, el Art. 32 párrafo II de la mencionada Ley afirma que: *“Los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado”*.

Que, en tal sentido se aprueba la Ley Departamental Nº 150 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), del 03 de octubre de 2017, que en su artículo 29 contempla las atribuciones de la Secretaría General, tales como las de promover la coordinación y relacionamiento horizontal entre todas las Secretarías Departamentales, así como la de aplicar en el ámbito del Ejecutivo Departamental el Sistema de Administración de Personal, coordinando con las Secretarías Departamentales, teniendo en este último caso bajo su dependencia a la Dirección de Recursos Humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Fundamental a su vez contempla en el Capítulo IV de su Título V, un apartado relativo a la función pública, estableciendo en su artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, según el artículo 233 de la misma Constitución son servidores públicos las personas que desempeñen funciones públicas. Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución se reconocen distintos niveles de gobierno con un reparto específico de competencias diferenciadas por su naturaleza jurídica en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, según se desprende de su artículo 297, el cual aclara que toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central, quien podrá transferirla o delegarla por Ley.

Qué, en tal sentido la Norma Constitucional reconoce como competencia privativa del nivel central del Estado la codificación sustantiva y adjetiva en materia laboral entre otras mencionadas en el numeral 18, párrafo I de su artículo 298; mientras que en el numeral 16, párrafo II del mismo articulado prevé como competencia exclusiva del nivel central del Estado, el régimen de seguridad social.

Qué, con relación al nivel departamental, el numeral 4, párrafo I del artículo 300 de la CPE contempla como competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental la promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.

Qué, del reparto de competencias que realiza la Constitución se evidencia la omisión del régimen del servidor público como materia competencial, razón por la cual en observancia del párrafo II del artículo 297 de la misma CPE, corresponde aplicar supletoriamente el marco jurídico nacional vigente con anterioridad a la entrada en vigencia a la norma constitucional, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, el cual ha sido declarado compatible con la Constitución mediante Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 2055/2012.



**CONSIDERANDO:**

Que, el Estatuto del Funcionario Público aprobado mediante la Ley N° 2027, de fecha 27 de octubre de 1999, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad. Dentro del Título IV del Estatuto del Funcionario Público, sobre el Régimen Laboral, se indica que: *“El horario de trabajo de los servidores públicos se establecerá conforme a reglamentación especial determinada para cada Sistema de Organización Administrativa (ART. 46)”*.

Que, por su parte, la Ley N°1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) tiene como objeto regular los Sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública. La misma Ley en su Art. 27 establece: *“Cada entidad del Sector Público elaborará en el marco de las normas básicas dictadas por los órganos rectores, los reglamentos específicos para el funcionamiento de los sistemas de Administración y Control Interno regulados por la presente Ley y los sistemas de Planificación e Inversión Pública”*.

Que, entre los Sistemas que regula la mencionada Ley en su Art. 2, se encuentra el Sistema de Administración de Personal encargado de determinar los puestos de trabajo efectivamente necesarios, los requisitos y mecanismos para proveerlos, implantar regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollar las capacidades y aptitudes de los servidores y establecer los procedimientos para el retiro de los mismo.

Que, las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 26115, en su Art. 6 dispone las obligaciones y atribuciones que presentan las Entidades Públicas para la implementación de dicho sistema, entre las que se encuentran: a. *Aplicar las disposiciones del Estatuto del Funcionario Público, según corresponda*.

Que, el Reglamento Interno de Personal del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, aprobado mediante Resolución de Gobernación N° 293/11, tiene como objetivo establecer un marco normativo, compuesto de principios, disposiciones y procedimientos que permitan regular la relación entre el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz con sus Servidores Públicos para lograr una correcta, legal y pertinente administración del personal, en cumplimiento de las normas de control interno.

Que, entre las obligaciones del Servidor Público, conforme lo establece el Art. 35 del Reglamento Interno de Personal, se encuentra la de cumplir los horarios de ingreso y salida debiendo incorporarse a su lugar de trabajo inmediatamente después de su registro de asistencia.

Que, en cumplimiento al Art. 66 del referido Reglamento, el horario de trabajo que rige en la institución será determinado mediante resolución expresa dictada por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad o por el funcionario público delegado para tal efecto. Al respecto, el parágrafo I del Art. 67 de la misma norma señala: *“Todos los Servidores Públicos de la Institución están en la obligación de registrar su hora de ingreso y de salida mediante el marcador biométrico o en la forma que la Dirección de Recursos Humanos lo determine, inclusive el personal que hubiera sido beneficiado con las tolerancias establecidas en el presente reglamento”*.

**CONSIDERANDO:**

Que, bajo este entendido el 16 de junio de 2017, se emite la Resolución Administrativa RA SJD DAJ 41 2017, que en su artículo 3 establece el horario de trabajo vigente desde el 03 de julio del 2017, dentro del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que establece la jornada continua desde las horas 08:00 am hasta las 16.00 pm.

Que, la nota con CITE C.I. D.RR.HH. 297/2020 del 18 de marzo del 2020, solicita se emita una nueva resolución que adecúe el horario de trabajo antes indicado en conformidad con el Decreto Supremo N° 4196 del 17 de marzo del 2017, que tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que, el mentado Decreto Supremo N° 4196 regula en su Art. 9 la jornada laboral excepcional, disponiendo que en el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, la jornada laboral en entidades públicas y privadas se desarrolle en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas, a partir de la publicación del mismo Decreto hasta el 31 de marzo de 2020; y que para tales efectos, las entidades públicas y privadas deberán establecer mecanismos necesarios en el ingreso y salida de su personal, a fin de evitar aglomeraciones.

Que, en atención a los antecedentes expuestos y en virtud al marco normativo desarrollado en el Informe Legal IL SJD DAJ 053 2020 CPL del 18 de marzo del 2020, corresponde a mi autoridad emitir la presente Resolución encargada de regular la jornada laboral que se desarrollará en horario continuo en las dependencias del Ejecutivo Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.



**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- La presente Resolución tiene por objeto regular la jornada laboral excepcional que se desarrollará dentro de las diferentes dependencias a cargo del Ejecutivo Departamental garantizando así el normal desarrollo de las actividades y/o servicios que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz presta a la población en general.

**ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**-

- I. El ámbito de aplicación del horario continuo previsto en la presente Resolución alcanza a los servidores públicos que desempeñan sus funciones en las Secretarías, Delegaciones, Direcciones y Órganos Desconcentrados del Ejecutivo Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. También le será aplicable al personal del Servicio Departamental de Salud (SEDES) cuyos ítems se encuentren bajo dependencia de la estructura organizacional del Ejecutivo Departamental.
- II. Se exceptúan del alcance de esta disposición normativa:
  - 1) Las entidades descentralizadas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz;
  - 2) El personal de salud del Servicio Departamental de Salud (SEDES) y de los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel de Atención del Departamento Autónomo de Santa Cruz cuyo horario de trabajo se regirá a los preceptos legales que por su naturaleza le son aplicables.

**ARTÍCULO 3 (HORARIO DE TRABAJO).**-

- I. Se establece que **a partir de la publicación de la presente Resolución hasta el 31 de marzo del 2020**, el horario de trabajo excepcional para los servidores públicos descrito en el ámbito de aplicación de la presente Resolución se realizará de manera continua e ininterrumpida desde las horas 08:00 am hasta las 13:00 pm.
- II. La Dirección de Recursos Humanos bajo dependencia de la Secretaría General, tendrá a su cargo el control de ingresos y salidas del personal, registrando las mismas únicamente dentro del horario de trabajo antes indicado.

**ARTÍCULO 4 (SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PERIODO DE REFRIGERIO Y MARCADOS A MEDIODÍA).**- En razón de las medidas preventivas determinadas para evitar la propagación del brote de Coronavirus (COVID-19), se suspende temporalmente el periodo de refrigerio y marcados a mediodía durante el intervalo desde las horas 12:00 a 13:00 pm durante la vigencia de la presente Resolución, debiendo registrarse los ingresos y salidas del personal únicamente en el horario de trabajo descrito en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5 (VIGENCIA).**- Se mantiene vigente la Resolución Administrativa RA SJD DAJ 41 2017, del 03 de junio del 2017, en todo lo que no resulte contrario a la presente Resolución, la cual subsistirá una vez se restablezca la jornada laboral continua habitual. En caso de dictarse una nueva normativa nacional que amplíe el periodo de cuarentena y jornada laboral excepcional, no será necesaria la emisión de una nueva resolución, correspondiendo a la Dirección de Recursos Humanos emitir la respectiva circular que comunique esta situación al personal de la Gobernación.

**ARTÍCULO 6 (CUMPLIMIENTO).** La Secretaría General, a través de la Dirección de Recursos Humanos, queda encargada del estricto cumplimiento de la presente norma.

**ARTÍCULO 7 (DIFUSIÓN).**- A los fines legales consiguientes, la Dirección de Comunicación queda encargada de la difusión de la presente Resolución en un medio de prensa de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en la Casa de Gobierno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinte.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.**